



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

**Acta de Audiencia**

|                      |   |
|----------------------|---|
| Audiencia            | Audiencia Art. 77 C. P. L y S. S.   |
| Proceso              | Ordinario de primera  |
| Fecha                | Agosto 31 de 2022   |
| Hora inicio          | 11:14 a.m.  |
| Radicado             | 253073105001 <b>2018-00032</b> 00   |
| Demandante           | <b>José Alirio Delgado Reyes</b><br>Cedula: 80.357.384<br>Celular: 313698591<br>Email: 3208800851<br>Dirección: Carrera 17 No. 5-48 del Municipio de Girardot   |
| Abogado              | <b>Rafael Leonardo Montes Escobar</b><br>Cedula: 93.411.463<br>Vigencia: T.P. 152.531 C.S.J. Si (31/08/2022)<br>Celular: 3008212194<br>Email: <a href="mailto:raflemo_79@hotmail.com">raflemo_79@hotmail.com</a>  |
| Demandado            | <b>Grupo De Minería E Ingeniería Colombiana S.A.S.</b><br>Nit. No. 900792809-3<br>Rep. Legal <b>Edgar Andrés Pérez Acosta</b><br>Email: <a href="mailto:mvalderrama@cvpsas.com">mvalderrama@cvpsas.com</a> (rebotan los correos electrónicos)<br>Dirección: Carrera 13 No. 119-87 Oficina 402.                  |
| Curador              | <b>Janner Peña Ariza</b><br>Cedula: 11.225.435<br>Vigencia: T.P. 157.224 CSJ Si, (31/08/2022).<br>Celular: 3124457399<br>Email: <a href="mailto:pool_ariza1480@hotmail.com">pool_ariza1480@hotmail.com</a>  |
| Conciliación         | Auto: <ul style="list-style-type: none"><li>• Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación. Demandado está representado por curador ad litem.</li><li>• Seguir con las demás etapas de la audiencia</li></ul>  |
| Excepciones previas  | No se propusieron   |
| Fijación del litigio | Demandado /Curador.   |
| Auto                 | Se fijará el litigio en establecer la existencia de un verdadero contrato de trabajo y/o relación laboral, conforme lo establecido en el artículo 24 del C. S. T., entre los sujetos procesales, así como los extremos temporales.<br><br>Determinado lo anterior, se estudiará las demás condenas solicitadas. |
| Pruebas              | <b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</b><br><br><b>1. Documental.</b><br><br>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.   |

|                   |   |
|-------------------|---|
|                   | <p><b>2. Testimoniales.</b></p> <p>Se recibirán las declaraciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• José Manuel Santacruz</li> <li>• José Gilbert Barreto Liévano</li> </ul> <p><b>3. Interrogatorio de parte.</b></p> <p>Se solicita se reciba la declaración de la parte demandada a instancias de la parte demandante, se deniega, por cuanto la parte pasiva está representada mediante curador ad litem.</p> <p><b>4. Exhibición de documentos.</b></p> <p>Solicita la parte actora, se exhiban documentos como, el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás aspectos que se permitan solicitar.</p> <p>No es posible acceder a este medio probatorio, en atención a que la parte pasiva se encuentra representada mediante curador.</p> <p><b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</b></p> <p><b>1. Interrogatorio de parte.</b></p> <p>Se recibirá la declaración de la parte demandante a instancias de la parte demandada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• José Alirio Delgado Reyes (Dte).</li> </ul> |
| Audiencia 80      | 2 de marzo 2023 9 a.m.  |
| Hora finalización | 11:20 a.m.  |

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b226bb6fddd66e13235429de12174d9e93bd41fd5971552b41e5a00855ff58a6**

Documento generado en 01/09/2022 11:55:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

**Acta de Audiencia**

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| Audiencia                      | Art. 80   |
| Proceso                        | Ordinario de primera  |
| Fecha                          | 1 de septiembre de 2022   |
| Radicado                       | <b>2018-00081</b>   |
| Hora inicio                    | 2:15 P.M. PERO NO ASISTIÓ NINGUNO, se conectó virtualmente el abogado de la parte actora quien había solicitado se le permitiera asistir virtualmente por problemas de salud. Los testigos no se presentaron presencial ni virtualmente..No Se Envío Link A La Curadora Se Suspendió Para Las 3.58 P.M.   |
| Demandante                     | ANGIE CAROLINA BARRERO DUCUARA (asistió virtualmente)<br>Cedula: 1.070.617.282<br>Celular: 3133678373<br>Email: <a href="mailto:angiebd2329@gmail.com">angiebd2329@gmail.com</a><br>Dirección: Manzana D casa 3 Barrio Divino Niño Girardot   |
| Apoderado                      | Dr. JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR (asistió virtualmente)<br>Cedula: 11.295.983<br>Vigencia: 118.300<br>Celular: 3152268846<br>Email: <a href="mailto:abogado.escobar@hotmail.com">abogado.escobar@hotmail.com</a>   |
| Demandado                      | CORPORACIÓN DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA LIMITADA "CORPOSEVIG LTDA"<br>(no asistió)<br>Email: <a href="mailto:corporacionsevig@hotmail.com">corporacionsevig@hotmail.com</a><br>Dirección: Calle 76 No. 29 C- 03 Piso 2 Bogotá   |
| Curadora                       | Dra. DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO (asistió virtualmente)<br>Cedula: 52.008468<br>Vigencia: 91.947<br>Celular: 3106096724<br>Email: <a href="mailto:dianamarci@hotmail.com">dianamarci@hotmail.com</a>  |
| Pruebas recaudadas             | No se hicieron presentes los testigos decretados en audiencia del art. 77 del C.P.T.<br><br>ESTEFANIA MEDINA<br>ANDERSON RICO   |
| Cierre periodo probatorio hora | 400 P.M.<br>SIN RECURSOS  |
| Alegatos de las partes         | hicieron uso ambas partes   |
| Audiencia de juzgamiento       | RESUELVE:<br><br>PRIMERO. DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año entre ANGIE CAROLINA BARRERO DUCUARA y CORPORACIÓN DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA "CORPOSEVIG LTDA", cuyos extremos temporales son 1 de octubre de 2016 al 26 de enero de 2018<br><br>SEGUNDO. CONDENAR a la demandada CORPORACIÓN DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA "CORPOSEVIG LTDA" a pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero: |

|                             |   |
|-----------------------------|---|
|                             | <p>\$3.098.466, por concepto de licencia de maternidad del 23 de septiembre de 2017 al 23 de enero de 2018.<br/> \$2.016.427 salarios adeudados<br/> \$1.075.439, por concepto de cesantías<br/> \$129.052.00, por concepto de intereses a las cesantías<br/> \$1.075.439 por concepto de primas de servicios<br/> \$455.041, por concepto de compensación de vacaciones<br/> \$981.360.00, por concepto de auxilio de transporte<br/> Indemnización moratoria art. 65 C.S.T., que a partir del 27 de enero de 2018 a razón de \$26.042 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación adeudada por concepto de prestaciones sociales. (43.750.000 aprox)</p> <p>TERCERO. ABSOLVER a la demandada CORPORACIÓN DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA LIMITADA "CORPOSEVIG LTDA", de las demás pretensiones de la demanda.</p> <p>CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$ 3.000.000,00</p> |
| SOLICITUD ADICION SENTENCIA | Menciona el apoderado de la parte actora que no escuchó la codena por licencia de maternidad ni por la indemnización moratoria por no consignar las cesantías   |
| Auto                        | Se deniega la adición, por cuanto se condenó en el literal a) al pago de la licencia de maternidad y no se solicitó la indemnización por no consignación de cesantías de la Ley 50 de 1990, solamente pidiéndose la indemnización moratoria por el no pago de cesantías y prestaciones sociales en general, la cual hace referencia a la indemnización del art. 65 del C.S.T.,.   |
| Levanta sesión              | 434 AM  |

Firmado Por:  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcd47edb79ffc20e2018c4c3b93a3d027cd277b9759550d14162b9736801230**

Documento generado en 02/09/2022 10:40:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

**Acta de Audiencia**

|             |   |
|-------------|---|
| Audiencia   | Audiencia Art. 77 C. P. L y S. S. ASISTIERON VIRTUALMENTE TODOS   |
| Proceso     | Ordinario de primera  |
| Fecha       | Septiembre 01 de 2022   |
| Hora inicio | 9:25 a.m dificultades con el link de la audiencia   |
| Radicado    | 253073105001 <b>2020 00005 00</b>   |
| Demandante  | BINY JOHANA BEJARANO CRUZ<br>Cedula: 24.717.728<br>Celular: 3204727486<br>Email: angelbejarano206@gmail.com<br>Dirección: Flandes   |
| Abogado     | Atilio Galeano Layton<br>Cedula: 79.048.015<br>T.P. 258188<br>Celular: 3015226555<br>Email: <a href="mailto:atial2@hotmail.com">atial2@hotmail.com</a>  |
| Demandado   | DIOSELINA CASTELLANOS<br>Cedula: 32002145 Agua de Dios<br>Celular:3214601315<br>Email: diosca69contabilidad@hotmail.com<br>Dirección: Girardot  |
| Abogado     | JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ<br>Cedula: 1.110.566.392<br>TP No. 328029<br>Celular: 3044689816<br>Email: d.r.mabogado@gmail.com<br>Dirección: Ibagué  |
| Demandado   | HEYDI MILENA ROMERO BEJARANO quien actúa además EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO GERMAN DANIEL GUTIERREZ ROMERO<br>Cedula:<br>Celular: 3164739325 3166193661<br>Email: <a href="mailto:gdgr@hotmail.com">gdgr@hotmail.com</a> edison2620@hotmail.com<br>Dirección:<br><br>GERMAN DANIEL GUTIERREZ ROMERO<br>1.003.635.200<br>Ya es mayor de edad. |
| Abogado     | SUSTITUCIÓN y PODER VERBAL de GERMAN DANIEL GUTIÉRREZ en audiencia a la Dra. DIANA MARITZA CELEMIN.<br><br><b>Auto:</b> Reconocer personería a la Dra. DIANA MARITZA CELEMIN GUERRERO c.c. 38.210.241 TP 253401   |

|                     |  |
|---------------------|--|
|                     | <p><a href="mailto:Diana.celeminguerrero@gmail.com">Diana.celeminguerrero@gmail.com</a><br/>3133950367</p> <p>Abogada principal de HEIDY ROMERO, DRA. NORMA ISELA ZEA SALCEDO (SUSTITUYÓ PODER)<br/>Cedula: TP 176136<br/>Celular: 3112461878<br/>Email: nzabogados1@gmail.com</p>   |
| Demandado           | <p>KAREN NIKOL GUTIERREZ (pollo rico KN y brazón pijao de la 22)<br/>Cedula: 1.007.464.355<br/>Celular: 3147701723<br/>Email: karennikolgutierrezcontabilidad@hotmail.com<br/>Dirección: Carrera 12 No. 9-14 Barrio Acapulco Quinta el Anheló del Municipio de Ricaurte y/o carrera 11 No. 114-21 Bogotá.</p>  |
| Abogado             | <p>Geraldin Melissa Cárdenas Silva<br/>Cedula: 1.110.572455<br/>TP No. 339754<br/>Celular: 31439015<br/>Email: melissacasil@hotmail.com<br/>Dirección: Ibagué</p>  |
| Conciliación        | <p>Auto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación.</li> <li>• Seguir con las demás etapas de la audiencia</li> <li>• Si no viene una de las partes:</li> </ul>   |
| Excepciones previas | <p>La pasiva DIOSELINA CASTELLANOS presenta la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.</p> <p>Centra su excepción el libelista en que al momento de formular cada uno de los hechos la parte demandante presenta más de una situación fáctica, en otros realizó argumentaciones que no pueden ser contestadas debidamente y con mayor reincidencia el contenido de estos enunciados correspondía pretensiones, que hacían imposible que la parte que representó ejerciera debidamente el derecho de defensa.</p> <p>A efectos de resolver las excepciones presentadas, se debe indicar que el artículo 100 del C. G del P, aplicable por remisión del art. 145 del C. P. T, señala taxativamente las excepciones para atacar el procedimiento, y las causales que las configuran; encontrándose dentro de dicho listado solo el siguiente numeral.</p> <p><i>"- Numeral 5° Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.</i></p> <p>Se entiende por ineptitud de la demandada, aquella que vislumbra la carencia de los requisitos legales establecidos en el artículo 25 del C.P.T, bien sea por indebida acumulación de pretensiones o porque no se llenaron todos los elementos formales y que, a pesar de las</p> |

fallas notorias, se admitió la demanda y se corrió traslado de esta. (Hernán Fabio López. Procedimiento Civil).

En este caso, a pesar de que la parte demandada determinó de manera concreta en qué consistieron los errores de la demanda para que sea tenida como inepta. No obstante, el Despacho al revisar oficiosamente la demanda, respecto de la cual se había realizado el respectivo control, observa que no se incurrió en errores de fondo que permitan predicar una demanda inepta.

Es deber resaltar también que nuestro Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, en pronunciamiento realizado por el Magistrado Eduin de la Rosa Quessep sobre el proceso conocido en este Juzgado, identificado con el radicado 253073105001201400008300, dilucido sobre los defectos que en su momento esta Juzgadora la condujo al rechazo de la demanda, toda vez, que no estimo subsanada la demanda del proceso referido.

Se resalta por ese Tribunal que el artículo 25 del C.P.T. y S. S., señala de forma concreta los requisitos de la demanda, por lo que debería la parte actora señalar de forma concreta y explícita los hechos, así como las pretensiones de la demanda, pero, se desprende el magistrado un poco de esta premisa y hace énfasis en que pese a estas las falencias *"no constituyen un exceso de las formalidades y tampoco constituyen barrera para el acceso a la administración de justicia."*, añadió, en el citado pronunciamiento que, si bien, en ese caso en estudio, la redacción resultó farragosa y extensa, *"no incurre en la trasgresión de la norma antes citada"* por cuanto se clasificaron y numeraron los hechos y pretensiones de la demanda.

Incluso hay llegado a criticar la detallada relación de hechos cuando afirmó:

uno es el hecho de la existencia del contrato de trabajo y otro sus extremos temporales, pues de ser así se llegaría al extremo de que no podrían señalarse en un mismo numeral el extremo inicial y el final pues se corre el riesgo de que se diga por algún juez que el hecho no está debidamente clasificado, lo que ha llevado, según ha podido constatar el Tribunal a la costumbre pernicioso y mucho más perjudicial para la pronta administración de justicia, de demandas que llegan a tal punto de detalle y minuciosidad que terminan relatando 200 o más hechos, con el fin de cumplir con la estricta exigencia judicial. El segundo hecho se refiere en esencia a que dicho contrato verbal transmutó en uno de duración indefinida a partir de junio de 2012; el tercero se refiere a sus funciones y al horario de trabajo y el cuarto al salario. Es cierto que en todos esos hechos el demandante introduce expresiones totalmente impertinentes y que no vienen al caso, pero una cosa es eso y otra determinar si cumple o no con las exigencias legales, situación ante la cual la Sala se inclina por considerar que en el presente caso, a pesar de lo denso de la

Por el anterior fundamento y siguiendo las recomendaciones del Superior Jerárquico, este, Juzgado debe interpretar la demanda, no sacrificando derechos sustanciales por prevalecer el derecho procesal, extrayendo el verdadero sentido de lo demandado y de los hechos, pese a que las demandas a veces no sean un modelo o arquetipo,

|                      |   |
|----------------------|---|
|                      | <p>como lo dice el mismo H. Tribunal, lo cierto es que no se puede sacrificar el acceso a la justicia por una valoración o control de la demanda tan estricta, lo cual, como lo hizo saber el Tribunal en mención, atar un proceso por no cumplir a cabalidad los requisitos de la demanda sería mucho más perjudicial para la pronta administración de justicia.</p> <p>Por ello, busca esta Juzgadora interpretar jurídicamente los hechos, pretensiones y posteriormente las contestaciones de las demandas, de forma accesible, esto, con la finalidad dar el debido impulso al proceso, así las cosas no prospera la excepción propuesta.</p> <p>Conforme con lo expuesto, no prospera las excepciones previas propuestas</p> <p>Notificado en estrados<br/>Sin recursos</p>   |
| Saneamiento          | No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.  |
| Fijación del litigio | <p><b>DIOSELINA CASTELLANOS</b><br/>Aceptó los siguientes hechos la demandada</p> <p>.</p> <p>6 . ES CIERTO en cuanto a que la demandante ejecutaba la labores contratadas de forma personal cumpliendo con sus obligaciones y en los horarios establecidos por los empleadores sin que existiera queja al respecto.</p> <p>7. ES PARCIALMENTE CIERTO en cuanto a que la demandante ejecutaba la labores contratadas cumpliendo con sus obligaciones entre 15 de marzo de 2017 y la fecha de renuncia (15 MARZO DE 2018) domingo a domingo pero no de 9 :00 am a 9.30 pm</p> <p><b>el resto de hechos NO los aceptó.</b></p> <p><b>GERMAN DANIEL GUTIERREZ ROMERO</b> por su parte no aceptó como cierto ningún hecho en LA PARTE INICIAL, NO OBSTANTEM EN LOS HECHOS DE LA DEFENSA, aceptó con la demandante, 2 relaciones de trabajo en diferentes momentos.</p> <p><b>HEYDI MILENA ROMERO BEJARANO</b> expuso como parcialmente ciertos los siguientes:</p> <p>21 . ES PARCIALMENTE CIERTO en cuanto a que la demandante presentó renuncia irrevocable .</p> <p>23. ES PARCIALMENTE CIERTO en cuanto a que el día 09 de abril de 2019 la señora DIOSELINA CASTELLANOS Y HEIDY MILENA ROMERO BEJARANO le comunicaron respecto de la consignación de liquidación de prestaciones sociales por valor de \$743.650 a ordenes del Juzgado Laboral de Girardot operación No. 232837891 a la Cuenta No. 253072032001 consignado por Karen Nikol Gutierrez</p> |



|         |  |
|---------|--|
|         | <p><b>KAREN NIKOL GUTIERREZ finalmente admitió como parcialmente ciertos:</b></p> <p>23 ES PARCIALMENTE CIERTO en cuanto a que el día 09 de abril de 2019 la señora DIOSELINA CASTELLANOS Y HEIDY MILENA ROMERO BEJARANO le comunicaron respecto de la consignación de liquidación de prestaciones sociales por valor de \$743.650 a ordenes del Juzgado Laboral de Girardot operación No. 232837891 a la Cuenta No. 253072032001 consignado por Karen Nikol Gutierrez</p> <p>Solo se tiene como cierto el pago de la liquidación de las prestaciones sociales que fue consignada.</p> <p>24. ES PARCIALMENTE CIERTO en cuanto a que los aquí demandados concurren ante el ministerio de trabajo <b>el 12 de septiembre de 2019</b>, a fin de obtener conciliación en ese despacho, no obstante no fue posible acuerdo alguno.</p>   |
| Auto    | <p>Se fija el litigio en establecer si la señora BINY JOHANA BEJARANO CRUZ como demandante tiene derecho a las acreencias laborales reclamadas frente al demandado GERMAN DANIEL GUTIERREZ ROMERO quien aduce ya haber pagado la liquidación de prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral y la señora DIOSELINA CASTELLANOS demandada también en el presente asunto, quien admite que existió el vínculo laboral pero no en los extremos temporales que indica la demandante.</p> <p>Así mismo debe determinar, si entre la demandante y los demandados KAREN NIKOL GUTIERREZ y HEIDY MILENA ROMERO BEJARANO existió también vínculo laboral como quiera que estos niegan la existencia del mismo y si como consecuencia de dicho vinculo hay lugar a ser condenados a pagar las acreencias que aquí se reclaman.</p> <p>Determinado lo anterior, se analizará cada una de condenas solicitadas.</p> |
| Pruebas | <p><b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</b></p> <p><b>1. Documental.</b></p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p><b>2. Testimoniales.</b></p> <p>Se recibirá las declaraciones de:<br/>- LEYDI JOHANA LASSO VARGAS</p> <p><b>3. Interrogatorio de parte</b></p>   |

Se recibirá la declaración de la parte demandada a instancias de la parte demandante.

**\*DECRETO DE PRUEBAS DEMANDADOS**

**DIOSELINA CASTELLANOS**

**Documental.**

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.

**Testimonial**

Se recibirá la declaración de: EDISON JAVIER BETACOURT GALVIS

**DE LA PARTE DEMANDADA HEYDI MILENA ROMERO BEJARANO**

**Documental.**

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.

**Interrogatorio** de parte a la demandante.

**Testimonios**

Se recibirá la declaración de:  
- LIBARDO HERNANDEZ VEGA  
GENESIS YESERI MARQUEZ BARBA

**DDO. GERMAN DANIEL GUTIERREZ ROMERO**

**Documental**

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.

**Interrogatorio** de parte a la demandante.

**Testimonio**

Se recibirá la declaración de:  
- LIBARDO HERNANDEZ VEGA  
GENESIS YESERI MARQUEZ BARBA

**DDO. KAREN NIKOL GUTIERREZ**

**1. Documental**

|   |  |
|---|--|
|   | <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p><b>2. Testimoniales</b></p> <p>Se recibirá la declaración de:<br/>WENDY DALLANA RIVERA ROMERO</p> <p><b>3. Interrogatorio</b></p> <p>Se recibirá la declaración de la parte demandante a instancias de la parte demandada</p> <p>Esta decisión queda notificada en estrados<br/>SIN RECURSOS</p> |
| Audiencia<br>Art. 80 C. P. L<br>y S. S. | <b>1 marzo 2023 9 a.m. presencial</b>  |
| Hora<br>finalización                    | 10:33 a.m.   |

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e2cf0011cb5f4d363b48f1619d9b34e58740697c879b2094fee1970c723f67**

Documento generado en 01/09/2022 11:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>